

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desarrollo de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18270 ORDEN de 12 de julio de 1984 por la que se prorroga a la firma «Antonio Monés Giner» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia y la exportación de lana peinada.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Antonio Monés Giner», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia y la exportación de lana peinada, autorizado por Orden ministerial de 12 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1984, a partir del 27 de abril, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Antonio Monés Giner», con domicilio en Sabadell, Sol y Padris, 18/28, Sabadell (Barcelona), y documento nacional de identidad 38.908.848.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, la composición de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de de Exportación.

18271 «ORDEN de 12 de julio de 1984 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Hilaturas Alcoya, S. A.»; «Compañía Textil J. M., S. A.» e «Hilados Decoración, S. A.» para la importación de hilados y tejidos de dichas materias».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por las firmas «Hilaturas Alcoya, S. A.» «Compañía Textil J. M., S. A.» «Hilados Decoración, S. A.» en solicitud de que les sea concedida prórroga en el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que les fue autorizado para la importación de lana y fibras sintéticas y la exportación de hilados y tejidos de dichas materias, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 972/1984, de 9 de abril, por las que se establecen las normas de aplicación del régimen de reposición para las exportaciones de manufacturas de lana.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1984, a partir del 30 de junio, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a las firmas que se mencionan para la importa-

ción de lana sucia base, lavado o peinado en seco, posiciones estadísticas 53.01.10.1 y 53.01.10.2; lavada, posiciones estadísticas 53.01.20, 53.01.30.1 y 53.01.30.2; o lana peinada, posiciones estadísticas 53.01.10.1, 53.05.22.1, 53.05.29.1, 53.05.22.2 y 53.05.29.2, y fibras sintéticas poliamidas, acrílicas o de poliéster, peinados y/o teñidos, posiciones estadísticas 56.04.11, 56.04.13, 56.04.15; en floca, posiciones estadísticas 56.01.11, 56.01.13, 56.01.15; en cable, posiciones estadísticas 56.02.11, 56.02.13 y 56.02.15, y la exportación de hilados y tejidos de lana y dichas fibras sintéticas y de lana, fibras sintéticas y otras fibras naturales, artificiales y/o sintéticas, posiciones estadísticas las de las partidas arancelarias 53.06, 53.07, 53.08, 53.10, 53.11, 56.05, 56.06 y 56.07.

Segundo.—Los interesados quedan obligados a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, la composición de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de de Exportación.

18272 ORDEN de 12 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Industrias de la Roca, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno granulado y telas de punto no elástico y la exportación de hilo, tejidos y bolsas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias de la Roca, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno granulado y telas de punto no elástico y la exportación de hilo, tejido y bolsas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tejidos de la Roca, S. A.», con domicilio en Pje. Ram. Valdeoriol, f. apartado C, número 101, Barcelona, y número de identificación fiscal A.08.187.544.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Polietileno granulado, color natural.

1.1 De alta densidad, P. E. 39.02.04.

1.2 De baja densidad, P. E. 39.02.03.

2. Telas de punto no elástico en piezas, 80 por 100 viscosa y 20 por 100 poliéster, 192 gr/m², P. E. 60.01.72.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Hilo, monofilamento de menos de 1 mm de sección, de polietileno alta densidad, sin texturar, P. E. 51.01.48.

II. Tejido a la plana, fabricado con hilos de polietileno alta densidad, de diversos colores, de menos de 1 mm de sección, PP. EE. 51.01.27 y 51.01.28.5.

III. Tejido de género de punto, fabricado con hilos de polietileno de alta densidad de diversos colores, de menos de 1 mm de sección, P. E. 60.01.68.

IV. Bolsas para provisiones, fabricadas con tejido a la plana de monofilamentos de polietileno alta densidad, de menos de 1 mm de sección mediante corte, cosido y colocación de asas, P. E. 42.02.99.

V. Bolsas para provisiones, fabricadas con tejido de malla de red de monofilamentos de polietileno alta densidad, de menos de 1 mm de sección, mediante corte, cosido y colocación de asas, P. E. 60.05.98.1.

VI. Bolsas para provisiones, fabricadas con tejido de malla de red de monofilamentos de polietileno alta densidad, de menos de 1 mm de sección mediante corte, cosido y colocación de asas, P. E. 62.05.95.9.

VII. Bolsas fabricadas con polietileno baja densidad, extrusionado mediante dos boquillas, de las que salen hilos por cada una de ellas y se unen en caliente, formando una red en tubo, la cual es terminada una vez cortada al tamaño de la bolsa, cerrando un extremo mediante cosido, y en el otro extremo se le hace un dobléz y se ponen las asas, P. E. 39.07.53.

VIII. Bolsas para provisiones, fabricadas con telas de punto no elástico, plastificadas con polietileno baja densidad, mediante corte, cosido y colocación de las asas, P. E. 42.02.18.

IX. Carrito para provisiones, P. E. 87.14.59:

IX.1 Con bolsa de tejido a la plana de polietileno alta densidad.

IX.2 Con bolsa de tela de punto, no elástica, plastificada con polietileno baja densidad.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de la mercancía 1.1, realmente contenidos en los productos I al VI, ambos inclusive, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102.04 kilogramos.

b) Por cada 100 kilogramos de la mercancía 1.2, realmente contenida en el producto VII, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102.04 kilogramos.

c) Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1.2 ó 2, realmente contenidas en el producto VIII, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102.04 kilogramos.

d) Por cada 100 kilogramos de la mercancía 1.1, realmente contenida en el producto de exportación IX-1, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102.04 kilogramos.

e) Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1 ó 2, realmente contenida en el producto IX-2 de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102.04 kilogramos.

f) Como porcentaje de pérdidas, el 2 por 100 en concepto de mermas para ambas mercancías.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de enero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

18273

ORDEN de 12 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Ediciones Zeta, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel de impresión y escritura y cartón de edición y la exportación de diccionarios y publicaciones periódicas.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ediciones Zeta, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel de impresión y escritura y cartón de edición y la exportación de diccionarios y publicaciones periódicas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ediciones Zeta, S. A.», con domicilio en calle Rocafort, número 104, Barcelona-15, y NIF A-08-398117.

2.º Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Papel de impresión y escritura, con más del 40 por 100 de pasta mecánica, con un peso de 32-65 gramos/metro cuadrado, color blanco o coloreado, P. E. 48.01.81.2.

2. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica y más del 5 por 100 de ésta, con un peso inferior a 65 gramos/metro cuadrado, P. E. 48.07.59.1.

2.1 Por una cara, brillante.

2.2 Por las dos caras, mate o brillante.

3. Papel de impresión y escritura y cartón de edición estucado, con un 40 por 100 o menos de pasta mecánica y más del 5 por 100 de ésta, con un peso comprendido entre 65-160 gramos/metro cuadrado, P. E. 48.07.59.9.

3.1 Por una cara, brillante.

3.2 Por las dos caras, mate o brillante.

3.º Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados, en lenguas extranjeras, P. E. 49.02.00.1.

II. Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados, en lenguas hispánicas, P. E. 49.02.00.2.

4.º A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Para las mercancías utilizadas en manufacturas impresas en rotativas de pliegos: Por cada 100 kilogramos de mercancía realmente contenida en la elaboración del producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los